

CONVENIO DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL INSTITUTO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS; Y POR OTRA PARTE, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO SUCESIVO LA "ENTIDAD PATRONAL" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. SERGIO RAMÍREZ ROBLES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I. La Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, define en su artículo 29, la sujeción al régimen obligatorio de Ley, de los servidores públicos de los municipios de la Entidad; de los organismos públicos descentralizados del Estado y sus municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

II. Por su parte la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 3 fracción VII y 6 así como en lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen la obligación de que la seguridad social de los mismos sea otorgada por las Entidades Patronales a través de convenios de incorporación que celebren con Instituciones de Seguridad Social.

III. En tales términos, y conforme al artículo 30 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las partes convienen en sujetarse al presente Convenio, para dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente enunciadas.

DECLARACIONES:

I. DECLARA "EL INSTITUTO" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1. Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por mandato de Ley desde 1954; y regido actualmente por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 22862 del H. Congreso del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 19 de noviembre de 2009.

I.2. Esta autorizado para la realización y cumplimiento de objetivos de seguridad social para los servidores públicos, en términos del artículo 148 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco.

I.3. Su Consejo Directivo está facultado para aceptar las solicitudes de incorporación de Entidades Patronales al régimen de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; contando con dicha aceptación o incorporación, según consta en acta de fecha 21 de julio 2014, que se incorpora al presente como **ANEXO 1.**

I.4. Su designación como Director General, la acredita con el nombramiento identificado bajo número de oficio SEPAF/ADMON/DGA/0001/213 de fecha 06 seis de marzo del 2013 dos mil trece, emitido por el Lic. Salvador González Reséndiz Director General de Abastecimientos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en uso de la facultad conferida por parte del C. Gobernador del Estado, Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo de 2013 dos mil trece publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco, Tomo CCCLXXV, número 24, de la sección II el día 5 del mes de marzo de 2013, y la Toma de Protesta del día 06 seis de marzo de 2013 dos mil trece; por lo que, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para contraer obligaciones a nombre de su representada; nombramiento y facultades que a la fecha no le han sido revocadas o limitadas en forma alguna.

I.5. Su Director General tiene atribuciones para representar a "**EL INSTITUTO**" ante todo tipo de autoridades, en los términos del artículo 154 fracción XVI, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

II. DECLARA "LA ENTIDAD PATRONAL" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1. Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco en los términos del artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, 1, 2 y 3 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

II.2. Como Entidad Patronal tiene el deber legal de proveer seguridad social a sus trabajadores mediante los convenios que al efecto celebre de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 fracción XI de la Ley Orgánica del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión-

II.3. Cuenta con acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Denominado Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión de fecha 01 DE JULIO DE 2014 para la celebración de este Convenio, otorgado con la mayoría calificada a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, por trascender el presente instrumento al término de la presente Administración Pública. Mismo acuerdo que se integra como **ANEXO 2.**

II.4. Su Director General cuenta con facultades para representar al Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión, en términos de los artículos 14, 15, 16, 17 Y 18 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Organismo Público Descentralizado Sistema Jalisciense de Radio y Televisión.

III. DECLARAN AMBAS PARTES QUE:

III.1. Tienen a la vista los documentos en que constan las facultades y personalidad con las que comparecen, por lo que se reconocen recíprocamente la capacidad y representación que ostentan.

III.2. Tienen interés en celebrar el presente Convenio, sin que intervenga ni medie ningún vicio de la voluntad, por lo que convienen unánimemente en sujetarse al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO.- Por el presente Convenio las partes acuerdan realizar la incorporación de **"LA ENTIDAD PATRONAL"** al régimen de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que implica la afiliación, retención y pago de cuotas de la totalidad de su plantilla actual de trabajadores de base y confianza a **"EL INSTITUTO"**, a efecto de que los afiliados puedan disfrutar de las prestaciones que la legislación prevé, así mismo para que las partes cumplan con las obligaciones legales y las que se derivan del presente convenio.

Igualmente serán afiliados los trabajadores que en lo futuro se vayan incorporando a **"LA ENTIDAD PATRONAL"**, en los términos de lo regido para las altas subsiguientes a esta incorporación inicial.

SEGUNDA.- MARCO LEGAL.- **"LA ENTIDAD PATRONAL"** y **"EL INSTITUTO"** se someterán a las disposiciones establecidas en el régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a las contenidas en el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados, Pensionados y sus Beneficiarios, en lo sucesivo **"EL REGLAMENTO"**; vigente en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, además de aquellas que se señalen de manera expresa y los acuerdos expedidos por el Consejo Directivo del IPEJAL, una vez que se hayan incorporado los trabajadores de **"LA ENTIDAD PATRONAL"**.

Para efectos del conocimiento y cumplimiento de la Ley y **"EL REGLAMENTO"**, que se encuentra debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 17 de enero de 2008, se hace entrega de un ejemplar del mismo a la **"ENTIDAD PATRONAL"** de forma digital, sirviendo el presente instrumento como legal recibo del documento.

TERCERA.- SUJETOS EXCLUIDOS.- NO podrán ser sujetos de afiliación conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social, lista de raya o cualesquiera otros análogos. Cuando la Entidad Pública entere a la Institución aportaciones derivadas de la relación de trabajo y la prestación de servicio a que se refieren esta clausula, deberán ser devueltas sin que se genere ningún derecho u obligación.

CUARTA.- ALTAS.-

1. OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ALTA.- El alta de afiliados deberá ser realizada por la **"ENTIDAD PATRONAL"**, misma que está obligada a notificar a la Institución, de forma escrita o por medio magnético, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficial autorizados:

I. Las altas, bajas, modificaciones relativas a los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley, especificando el carácter de la relación laboral, y en su caso el tipo de nombramiento, su código funcional, y el número de plaza o clave presupuestal de la misma.

II. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen la base de cotización de los afiliados; y los demás datos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y 441 de **"EL REGLAMENTO"**.

2. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE ALTA.- La notificación de las altas a que se refiere la presente Cláusula, surte los efectos de afiliación.

El alta de afiliados surte efectos al día hábil siguiente de haberse emitido el acto administrativo que la autoriza, siempre que se hubiere realizado el entero de aportaciones dentro del término de sesenta días hábiles, contados a partir del aviso de alta.

Por consiguiente, la afiliación sin el pago de aportaciones en el plazo establecido de sesenta días, no surtirá efecto alguno, aún si hubiere sido autorizada por **"EL INSTITUTO"**.

3. TIEMPO PARA LA NOTIFICACIÓN DEL ALTA.- Las notificaciones a que se refiere esta Cláusula deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de retenciones y aportaciones. También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que la Institución establezca el sistema informático que así lo permita.

4. DICTÁMENES MÉDICOS.- En el caso de trabajadores mayores de 50 años de edad, **"LA ENTIDAD PATRONAL"** deberá remitir junto con la notificación de alta, un dictamen médico reciente por cada trabajador que rebase los 50 años de edad, que acredite que éste no presenta enfermedades preexistentes que puedan dar lugar a la invalidez. Dichos dictámenes serán validados por la Institución, a través de la Dirección de Servicios Médicos. Las enfermedades preexistentes que puedan llevar a la invalidez tendrán por efecto la no afiliación del trabajador.

QUINTA.- MONTO DE LAS APORTACIONES.-

A) DEL TRABAJADOR.- Los servidores públicos de **"LA ENTIDAD PATRONAL"**, deberán pagar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, una cuota o aportación obligatoria, del porcentaje que establece el Art. 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado por concepto del **sueldo tabular** de cada afiliado; misma que será retenida y enterada por **"LA ENTIDAD PATRONAL"** a **"EL INSTITUTO"**.

B) DEL PATRÓN.- La "ENTIDAD PÚBLICA" está obligada a pagar a "EL INSTITUTO", el porcentaje que establece el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

SEXTA.- TIEMPO Y FORMA DE PAGO DE LAS CUOTAS.- Los pagos de aportaciones y retenciones realizados por la "ENTIDAD PATRONAL" a que refiere el artículo 43 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco deberán realizarse a más tardar los 5 y 20 de cada mes, vía transferencia electrónica o en su caso en la forma y términos que determine la Institución.

En el caso de que transcurran dos quincenas consecutivas sin que la "ENTIDAD PATRONAL" efectúe el pago de las aportaciones y retenciones respectivas a "EL INSTITUTO", se suspenderá el otorgamiento de prestaciones y servicios al Titular y Directivos de dichas Entidades Públicas, sin afectarse los derechos de los trabajadores, siempre que justifiquen haber sido sujetos de las retenciones o aportaciones debidas. Dicha suspensión dejará de surtir efectos en el momento en que se realice el pago de las aportaciones y retenciones; con sus accesorios, a que están obligados, conforme lo establece el artículo 11, fracción I de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Conforme al artículo 10 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco la falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

De igual manera podrá procederse de conformidad a lo dispuesto en el Título Vigésimo Tercero del Código Penal del Estado de Jalisco, en el cual se encuentra tipificado como delito la omisión en el entero de aportaciones en materia de seguridad social, estableciéndose sanciones penales a los funcionarios públicos de las entidades patronales que no cumplan con sus obligaciones en materia de seguridad social en términos de lo dispuesto en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

SÉPTIMA.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN POR EL PAGO DE CUOTAS.- El intercambio de información de aportaciones y descuentos deberá realizarse mediante los sistemas y medios electrónicos que la Institución establezca.

OCTAVA.- BAJAS.- La baja de afiliados y aportadores voluntarios es la situación jurídica que se presenta cuando un afiliado deja de pertenecer al régimen de la Ley, por encontrarse en las causales previstas por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y "EL REGLAMENTO".

Es causa de baja la terminación o cese definitivo de la relación de trabajo, así como la destitución del cargo o empleo, en los términos previstos por la legislación laboral y de responsabilidades administrativas aplicable.

La baja como afiliado ante el Instituto surte efectos al día hábil siguiente cuando se tenga registrada la última aportación o el aviso por parte de la entidad patronal.

NOVENA.-RETENCIONES POR PRÉSTAMOS.- La **"ENTIDAD PATRONAL"** se obliga a realizar las retenciones por préstamos a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y 49 fracción III, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y a enterar puntualmente dichas retenciones a **"EL INSTITUTO"** en la quincena en que se efectúen.

DÉCIMA.- VIGENCIA.- La vigencia de la incorporación voluntaria solicitada como ente patronal en el régimen obligatorio, será por tiempo indeterminado. Las prestaciones y servicios que procedan se otorgarán a los afiliados, en forma general, cuando éstos cumplan con la antigüedad de cotización, las condiciones y requisitos previstos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado y **"EL REGLAMENTO"**, con posterioridad a la aceptación de la incorporación por parte del Consejo Directivo, previa la remisión de la información y documentación procedente y el enterado de las aportaciones y retenciones respectivas al Instituto.

La incorporación voluntaria de la **"ENTIDAD PATRONAL"** es irrevocable, por lo que las cuotas y aportaciones de ésta no podrán ser materia de devolución. Las retenciones de los afiliados serán materia de devolución en los casos en que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco determine. El monto de las cuotas o aportaciones deberá ser el establecido en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo tanto las cuotas y retenciones no podrán ampliarse, reducirse o modificarse por parte de la Entidad Pública.

DÉCIMA PRIMERA.- DOMICILIO.- Para todos los efectos legales correlativos al presente Convenio, las partes señalan como su domicilio los siguientes:


"LA ENTIDAD PATRONAL", la finca marcada con el No. 155 de la calle Francisco Rojas González, Col. Ladrón de Guevara, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

"EL INSTITUTO", la finca marcada con el No. 1155, de la Avenida Magisterio, Col. Observatorio, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMA SEGUNDA.- COMPETENCIA.- Para la interpretación y cumplimiento de este Convenio, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, **"EL INSTITUTO"** y **"LA ENTIDAD PATRONAL"** se someten a la competencia del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA TERCERA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- Para todo lo relacionado con este Convenio se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y su reglamento, así como los acuerdos que emita por parte del Consejo Directivo de dicho Instituto.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE INSTRUMENTO Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA POR TRIPLICADO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, EL DÍA 01 DE JULIO DE 2014.



C.P. FIDEL ARMANDO RAMIREZ CASILLAS
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE JALISCO



C. SERGIO RAMÍREZ ROBLES
DIRECTOR GENERAL
ORGANISMO PÚBLICO ESCENTRALIZADO
SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISION

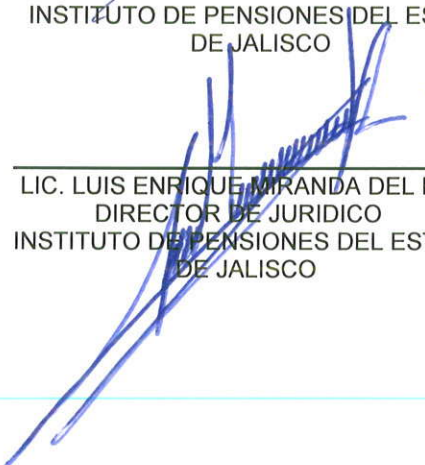
TESTIGOS




C.P. MANUEL RAFAEL MAGALLON GARCIA
DIRECTOR DE PRESTACIONES
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE JALISCO



L.C.P. MAYRA GABRIELA SANDOVAL PRADO
DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISION



LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA DEL RIO
DIRECTOR DE JURIDICO
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE JALISCO



LIC. MARIANA B. ESPINOSA JIMENEZ
COORDINADOR JURIDICO
SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y
TELEVISION